

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO,

DECRETAN:

Artículo 1º—Apruébanse en todas y cada una de sus partes el Acuerdo de Cooperación Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de Costa Rica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Costarricense, para el desarrollo de un Programa en Materia Socio-Laboral en Costa Rica; firmado en Madrid el día 17 de junio de 1981 y cuyo texto es el siguiente:

“Los Gobiernos de España y de la República de Costa Rica, en el marco del Convenio de Cooperación Social Hispano-Costarricense, firmado por ambos países el 15 de abril de 1966, han resuelto suscribir el presente Acuerdo Complementario, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

Los órganos ejecutores del Acuerdo Complementario, serán el Ministerio de Trabajo, por parte española y por parte costarricense serán, la Presidencia de la República, a través del Sistema Nacional de Atención a la Familia (SINAF), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Ministerio de Educación Pública a través del Centro de Investigación y Perfeccionamiento del Profesorado de Educación Técnica (CIPET) y el Consejo Portuario Nacional.

Las acciones previstas en el Acuerdo, se desarrollarán a lo largo de los años 1982, 1983 y 1984.

ARTICULO II

Por el presente Acuerdo, el Gobierno español se obliga a:

1. Enviar a Costa Rica una Misión de Expertos de Cooperación Técnica para asesorar al Servicio Nacional de Atención a la Familia (SINAF), que actuará por un periodo de tiempo global de sesenta meses-experto.
2. Enviar a Costa Rica una Misión de Expertos de Cooperación Técnica para asesorar al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), que actuará por un periodo de tiempo global de sesenta meses-experto.
3. Enviar a Costa Rica una Misión de Expertos de Cooperación Técnica para asesorar al Centro de Investigación y Perfeccionamiento del Profesorado de Educación Técnica (CIPET), que actuará por un periodo de tiempo global de cuarenta meses-experto.
4. Enviar a Costa Rica una Misión de Expertos de Cooperación Técnica para asesorar al Consejo Portuario Nacional, que actuará por un periodo de tiempo global de sesenta meses-experto.
5. Conceder y sufragar becas en número de veinte para el perfeccionamiento en España de los costarricenses que actúen como homólogos de los expertos españoles a que se refieren los apartados anteriores de este mismo artículo.
6. Conceder y sufragar becas, en número de doce, para el perfeccionamiento en España de los directivos y técnicos de los organismos costarricenses donde actúen los expertos españoles.
7. Facilitar gratuitamente al Gobierno costarricense, el material didáctico (cuadernos didácticos y publicaciones) elaborado por el Ministerio de Trabajo que se estime necesario para la labor de asesoramiento de los expertos españoles.

ARTICULO III

Los pasajes y retribuciones de los expertos españoles a que se refiere el artículo segundo, serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

Decreto Ejecutivo

29

ARTICULO IV

Las becas a que se refieren los puntos 5 y 6 del artículo II, tendrán una duración media de tres meses y comprenden: enseñanzas, materiales de trabajo e informativos, viajes programados por el interior de España, una cantidad mensual que cubra los gastos de alojamiento y manutención y los pasajes aéreos de los becarios costarricenses.

ARTICULO V

Las obligaciones financieras que, para el Gobierno español, se deriven de la ejecución de este Acuerdo serán sufragadas en su totalidad con cargo a los créditos presupuestarios anuales ordinarios del Ministerio de Trabajo, sin necesidad de recurrir a la obtención de créditos extraordinarios o suplementos de crédito.

ARTICULO VI

En relación con los expertos españoles, el Gobierno costarricense se obliga a:

1. Facilitar el personal de contraparte (homólogos), los cuales deben trabajar en esta relación con los expertos españoles.

2. Facilitar el personal de apoyo de secretaría.

3. Poner a disposición de las misiones españolas las oficinas necesarias para la ejecución de los programas, dotándoles de mobiliario y equipo.

4. Poner a disposición de las misiones españolas la necesaria locomoción para los desplazamientos obligados en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que los expertos deban desplazarse fuera de su sede habitual, el Gobierno costarricense asumirá los gastos de viaje, alojamiento y manutención correspondiente.

5. Otorgar a los expertos españoles que en virtud del presente acuerdo se desplacen a Costa Rica, las inmunidades y privilegios de todo orden que el Gobierno costarricense concede a los expertos de organismos internacionales, extendiéndoles la oportuna documentación previa acreditación por vía diplomática.

ARTICULO VII

A fin de garantizar el más efectivo desarrollo del acuerdo se reunirán periódicamente representantes de ambas partes, para hacer un balance de situación y aconsejar las modificaciones y adaptaciones que, en cada momento, parezcan convenientes.

ARTICULO VIII

El presente acuerdo complementario entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1982.

Hecho en Madrid el día diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y uno, en dos ejemplares, haciendo fé ambos textos.

I EL GOBIERNO DE ESPAÑA

Jesús Sancho Rof,
Ministro de Trabajo.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

Germán Serrano Pinto,
Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 2º—Rige a partir del 1º de enero de 1982.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos ochenta y dos.